



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5.427

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N° 1.334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1.º Modifícase el artículo 28 de la Ley N° 1.334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO", que queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 28.- Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

- a) desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;
- b) importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) impongan la utilización obligatoria del arbitraje;
- e) permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;
- f) violen o infrinjan normas medioambientales;
- g) impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor;
- h) impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión;
- i) faculden al proveedor a alterar, modificar o rescindir unilateralmente las condiciones o cláusulas del contrato, salvo los casos contrarios previstos en la ley;
- j) faculden al proveedor para dejar sin efecto una transacción celebrada con el consumidor o usuario, cuando el precio ha sido fijado como publicidad engañosa por el proveedor;

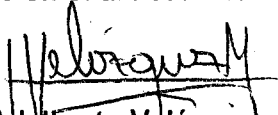
PODER LEGISLATIVO

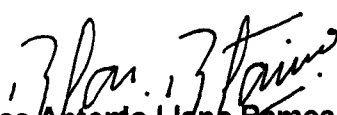
LEY N° 5.427

- k) autoricen al proveedor a rescindir o restringir sin aviso la prestación de un servicio;
- l) prorroguen automáticamente el contrato de duración determinada, si el consumidor no se manifiesta en contra; y,
- m) equiparen el silencio del consumidor o usuario como aceptación, salvo los casos contrarios previstos en la Ley."

Artículo 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil catorce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince, queda sancionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.


Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Sergio Rojas Sosa
Secretario Parlamentario


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaría Parlamentaria

Asunción, 30 de abril de 2015.
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Horacio Manuel Cartes Jara

Gustavo Alfredo Leite Gusinky
Ministro de Industria y Comercio


PABLO CUEVAS GIMÉNEZ
Ministro Sustituto
Ministerio de Industria y Comercio